

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00116 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización a la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis conforme obra en el PDF 14Liquidación, la cual arroja un valor total de **COP \$12.086.425.**

Del estudio realizado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que fueron liquidados los intereses moratorios conforme a derecho, por lo que se imparte aprobación.

Por otra parte, el Despacho advierte que no se incluyó en la liquidación, el abono correspondiente a los Depósitos judiciales, efectuados por la parte demanda el 3 de junio de 2021, obrante a Fl.3 9 C1.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, **modificar y unificar** la actualización de la liquidación del crédito, con corte al 28 de febrero de 2023, que arriba a los siguientes valores:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 conforme a la certificación de deuda aportada con la demanda de las cuotas de administración causadas desde abril de 2017 hasta febrero de 2018 y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 6.363.210
CAPITAL 2 conforme a la certificación de deuda aportada con la liquidación del crédito de las cuotas de administración causadas desde marzo de 2018, hasta febrero de 2023	\$ 39.028.915
ABONOS A CAPITAL- Conforme a la liquidación del crédito y certificación de deuda aportada por la Demandante	\$ (33.682.629)
SUBTOTAL	\$ 11.709.496
ABONOS-Depósitos judiciales constituidos, pendientes de pago, visible a folio 39 del C1	\$ (1.434.632)
TOTAL	\$ 10.274.864

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 1 de mayo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2023, aprobados en este auto	\$ 14.034.763
ABONOS A INTERESES MORATORIOS- Conforme a la liquidación del crédito y certificación de deuda aportada por la Demandante	\$ (13.657.834,00)
SUBTOTAL	\$ 376.929,00

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ABONOS-Depósitos judiciales constituidos, pendientes de pago, visible a folio 39 del C1	\$ (376.929,00)
TOTAL	\$ -
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 10.274.864

RESUELVE:

- Primero.** MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 01 de mayo de 2017 hasta el 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$10.274.864).**
- Segundo.** Por Secretaría, efectúese la entrega a la parte demandante, de los dineros correspondientes a los depósitos constituidos que se abonan a la presente liquidación por valor de **COP\$ 1.811.561**, conforme al reporte del Banco Agrario visible a folio 39C1.
- Tercero.** De los demás dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la ocurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO,
fijado hoy 13 de marzo – Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de7e711ec8802e73b08a5ae61ac75482a34a0cc21d6ecb78b6d551c9baf4e6d**
Documento generado en 12/03/2024 06:04:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2022 00164 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que efectivamente no fue incorporado al expediente digital el memorial allegado por la parte actora el 12 de diciembre de 2022, donde indica que no fue factible realizar la notificación a la dirección electrónica de la ejecutada porque no aparece o no fue posible que recibiera correos, por consiguiente, se requiere a la secretaria para que incorpore en debida forma los memoriales radicados por la actora al expediente digital.

En ese orden de ideas, el requerimiento efectuado en proveído anterior no tendría razón de ser como quiera que la apoderada de la ejecutante, acreditó haber surtido la notificación a todas las direcciones que conoce del extremo pasivo.

Ahora bien, visibles las peticiones en PDF 09 a 16, y 18 a 20, se tiene que no fue posible efectuar la notificación al extremo pasivo, a las direcciones física y electrónica, por lo que en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento de la ejecutada MARÍA ALEJANDRA ÁLVAREZ, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 1 de abril de 2022 (PDF-08 del C1), y surtir el traslado de la demanda.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal², el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA	worldtradingsa@gmail.com	3144709607
ESTEBAN SALAZAR OCHOA	esalazar@consilioabogados.com	N.A.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² Núm. 1 del artículo 42 del CGP



EDUARDO GARCIA CHACON	eduardo.garcia.abogados@hotmail.com	N.A.
-----------------------	--	------

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d64518a464d140c0b6cd56a6fe21e50bdd1670689743c1747ac57459307cb62**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00280 00
C2

Revisado el memorial allegado el 17 de julio de 2023, en el que la parte actora aporta historial del RUNT, nuevamente se le requiere para que aporte el Certificado de Libertad y Tradición del automotor conforme a lo ordenado en proveído anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

B)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182e3aa84f475b6c6c56d0175f1fe231393d1859019dfa868526e226711d04a6**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00280 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el *PDF-08Liquidación*, la cual arroja un valor total de **COP \$8.126.745**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación 29 de marzo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 12 de septiembre de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 5.467.573
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
mar-22	27,71	2,0592	0,067	3	\$10.990
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$113.015
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$120.341
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$120.068
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$128.647
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$133.562
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$135.815
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$145.935
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$146.968
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$161.190
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$166.952
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$156.766
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$176.614
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$173.541
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$173.902
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$165.996
jul-23	44,04	3,0877	0,1	31	\$169.495
ago-23	43,13	3,0333	0,0983	31	\$166.613
sep-23	42,05	2,9683	0,0962	12	\$63.118
SUBTOTAL					\$ 2.629.525

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 5.467.573
TOTAL	\$ 5.467.573

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 29 de marzo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2023, aprobados en este auto	\$ 2.629.525
TOTAL	\$ 2.629.525

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 8.097.098
-------------------------------	--------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios, y moratorios causados desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 12 de septiembre de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **OCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$8.097.098 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba8f0489788a675079a9d5518e93f752fe7f04010c8c7dce71a9d8862868149**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso de Pertenencia. Rad: 50001 40 03 004 2022 00398 00

Visible en el PDF- 31 la petición de retiro de la demanda radicada por la parte actora, se tiene que no es procedente, como quiera que el extremo pasivo fue notificado y por tanto no se cumplen los presupuestos del artículo 92 del CGP.

Por otra parte, evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal concedida en auto anterior, a allegar el Certificado de Libertad y Tradición donde conste la inscripción de la demanda, así como las fotografías de la publicación de la valla en la que se visualice la dirección y entrada del inmueble objeto de usucapión, conforme al auto de requerimiento proferido el 6 de junio de 2023 visible a folio 29 del C1; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura, lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba la existencia de cautela pendiente de ejecutar por parte de este despacho.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

SEGUNDO: En consecuencia, TERMINAR el presente proceso de Pertenencia seguido por

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

ANDREA SOLANLLY SÚAREZ RODRÍGUEZ, contra FLOR HELENA HERRERA CUBIDES, y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones antes señaladas.

TERCERO: No hay lugar a desgloses.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

QUINTO: Por secretaría desagréguense del expediente e incorpórense a los procesos que corresponde los memoriales PDF-32 que corresponde al proceso ejecutivo 20220093800, y el PDF-33 que corresponde al proceso 50001400300420220038900 de insolvencia que fue remitido al Juzgado Noveno homologo, por lo que se dispone en este último asunto además remitir el memorial al despacho competente.

SEXTO: En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024 – 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b028104df09f4d4c036a063512b9de9aa480a3cf49e935344e5ae357ec7741**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00828 00

Visible a folios 06 a 09 del C1, los memoriales allegados por la parte actora, se niega surtir el emplazamiento, como quiera que consultado el registro público mercantil, el ejecutado es comerciante, por lo que, estando su registro mercantil vigente, debe surtir la notificación del demandado a la dirección física y electrónica que figura en la Cámara de Comercio de Villavicencio, como se visualiza a continuación:

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AMIDADVEN TORO BERMUDEZ
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN : CÉDULA DE CIUDADANÍA - 17330986
NIT : 17330986-4
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO
DOMICILIO : VILLAVICENCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 272226
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 20 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : ABRIL 25 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 8,100,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 31 25 18
BARRIO : PORVENIR
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6677995
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3107565191
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : amidadven@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 31 25 18
MUNICIPIO : 50001 - VILLAVICENCIO
BARRIO : PORVENIR
TELÉFONO 1 : 6677995
TELÉFONO 2 : 3107565191
CORREO ELECTRÓNICO : amidadven@gmail.com

Para el cumplimiento de lo ordenado, se le concede a la parte activa el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 1., del artículo

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

317 del Código General del Proceso, que se concreta en tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34df4e3363942453d6b71c2c7e979b3dc2688138c33ca8b3c0d47d3315496817**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00871 00

PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF, endosatario, a través de apoderado judicial, demandó a **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 16 de diciembre de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ**, y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ**, mediante notificación efectuada el 24 de marzo de 2023, a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo emitido por el operador del correo electrónico (Mailtrack de Gmail) obrante a folio 06 del expediente digital, por lo que se tiene por surtida el 28 de marzo de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **JESÚS ANTONIO ÁLVAREZ**, y a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$1.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, liquídense las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0529d03880d09200915a38622a6ec9431b74c6f3f538297f652edf9401955c10
Documento generado en 12/03/2024 06:04:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2023 00163 00**

Revisado el expediente, el despacho advierte que en el sistema Siglo XXI, se reporta el recibo un memorial el 7 de julio de 2023, pero no se incorporaron al expediente digital, como se visualiza a continuación:

uperior de la Judicatura (1) > ARCHIVOS JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL > Demandas > Demandas 2023 > 50001400300420230016300Hipotecario

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
01ActaReparto	✓	1/03/2023 2:35 p. m.	Documento Adob...	17 KB
02RecibidoDemanda	✓	1/03/2023 2:35 p. m.	Documento Adob...	246 KB
03Demanda	✓	1/03/2023 2:36 p. m.	Documento Adob...	13.015 KB
04Impulso	✓	10/04/2023 10:37 a. m.	Documento Adob...	457 KB
05MandHipFNA	✓	27/04/2023 6:05 p. m.	Documento Adob...	493 KB

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	Cuad
Al Despacho	14/07/2023				
Recepción memorial	7/07/2023				
Fijación estado	27/04/2023	28/04/...	28/04/...		1
Auto libra mandamiento ejecutivo	27/04/2023				1
Recepción memorial	12/04/2023				
Al Despacho	10/03/2023				
Radicación de Proceso	2/03/2023	2/03/2...	2/03/2...		

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Por consiguiente, se devuelve el expediente a Secretaria para que integre en debida forma el expediente, previo a su ingreso al despacho.

Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78801953a8b0b8b9b439655cafed2fc31a654d451e10fc90ce2531d81f0f5d2e**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo a continuación de Monitorio. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2020 00315 00

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el memorial que precede, y, conforme lo ordena el artículo 306 del CGP en armonía con el inciso 3 del artículo 421 ejusdem, dictada la sentencia del proceso monitorio (visible a folio 06 C1) es procedente continuar con la ejecución, conforme a la solicitud de la ejecución. Así las cosas, conforme a los soportes documentales que reposan en el expediente, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada cantidad de dinero.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 421, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **ARMANDO ADOLFO BELTRAN TORO**, identificado con C.C. No. 74.751.942, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **NELSON RODOLFO BELTRAN RIVEROS**, identificado con C.C. No. 79.605.620, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.017.000**, por concepto de Capital con ocasión de los cánones de arrendamiento adeudados, servicios públicos y gastos de reparaciones, contenidos en la Cuenta de Cobro No. 01 de fecha 05 de febrero de 2020, originados en las obligaciones del Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana, suscrito por las partes el 02 de abril de 2019, aportados a folios 08 a 20 de la demanda; junto con los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 a 293 del C.G.P, por darse el presupuesto del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la Rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que allegue el poder conferido para continuar con la ejecución, con la trazabilidad de los mensajes en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc00addeb6497ca7871fae21a62e3c17cb8e9257c565005d20057700b9721ab**
Documento generado en 12/03/2024 06:04:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2020 00570 00

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, demandó a **HAROLD FERNANDO VANEGAS CUERVO**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de febrero de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **HAROLD FERNANDO VANEGAS CUERVO**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se ***notificó personalmente***, a la parte ejecutada **HAROLD FERNANDO VANEGAS CUERVO**, mediante notificación efectuada el 12 de abril de 2021, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 14 de abril de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **HAROLD FERNANDO VANEGAS CUERVO**, y a favor de **BANCO POPULAR S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$ 3.400.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90601ee39efc136ff14b6ba3fe9a8f04d7e9a4a1aa055085b16b85f9c94bea53
Documento generado en 12/03/2024 06:04:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00750 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, en razón a que no existen pruebas para practicar dentro del mismo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 390 ejusdem.

En aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y en la contestación, son suficientes para resolver la controversia; sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, cuanto no existen más pruebas por decretar y practicar.

1. ANTECEDENTES

El 6 de agosto de 2021, Scotiabank Colpatria S.A, radicó demanda ejecutiva (Fl. 01C1).

El 16 de febrero de 2022, obtuvo mandamiento de pago en su favor y en contra del ejecutado Cesar Ricardo Prieto, conforme a la providencia visible a folio 09C1.

El mandamiento tiene como documento base de la ejecución dos Pagarés, instrumentos que contienen obligaciones dinerarias a cargo de la parte ejecutada, que son claras, expresas y exigibles.

Con autos del 11 de noviembre de 2022, este despacho ordenó el emplazamiento del ejecutado y acepto la cesión del crédito a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

El 24 de noviembre de 2022, la secretaría del despacho efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Tyba).

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



El 16 de junio de 2023, con auto, se procedió a designar el Curador Ad Litem.

El 23 de junio de 2023, la Secretaría del despacho procedió a notificar al Curador Ad Litem de la demanda y le remitió el expediente digitalizado (Fl.35C1).

El 27 de junio de 2023, el Curador Ad Litem contestó la demanda y presentó las excepciones de fondo (Fls. 37C1).

El Despacho advierte que a folio 37 del C1, el Curador Ad Litem corrió traslado virtual de la contestación a la parte ejecutante en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que en aplicación del principio de economía consagrado en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, y a fin de velar por la pronta solución y procurar la mayor economía procesal, considera que el traslado virtual surtido suple la etapa procesal prevista en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, siendo innecesario decretar por auto nuevamente un traslado que ya se surtió.

El 30 de junio de 2023, la parte actora describió el traslado de las excepciones de mérito.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el Despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda, la contestación, son suficientes para resolver de fondo el litigio, y como quiera que no hay pruebas por practicar; resulta pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos procesales

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

2.2. Título ejecutivo

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituya plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada, demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada a través de cada título valor allegado con la demanda a folio 03C1

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, dos pagarés, suscritos por la parte demandada; instrumentos que, por reunir los requisitos generales y especiales, previstos en los Arts. 621 y 709 del C. Co, por lo que es viable pretender su cobro ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

2.3. De las excepciones propuestas

El Curador Ad Litem del extremo pasivo, propuso como excepciones de mérito las siguientes:

- **Prescripción de la acción cambiaria:** asevera que según el artículo 784 del Código de Comercio, se establece un plazo de tres años desde la presentación de la letra de cambio para ejercer la acción, so pena de perderla. Mencionó, además, que el artículo 94 del Código General del Proceso, prevé que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción si se notifica al demandado dentro de un año. Sin embargo, en el caso presente, la notificación al demandado excedió el plazo previsto, lo que conlleva a la prescripción de la acción ejecutiva.
- **Innominada:** el juez debe decretar la excepción de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP.

La parte actora, en su descorre atacó las excepciones con los siguientes argumentos que se abrevian:

- **Frente a la prescripción de la acción cambiaria:** señaló que no esta llamada a prosperar como quiera que no se ha cumplido el término de prescripción pues el mismo tiene como fecha de exigibilidad el 6 de abril de 2021, por lo que no ha transcurrido el termino previsto en el articulo 798 del C. de Co. Por otra parte, explica que en la presente causa operó el término de que trata el artículo 94 del CGP, y por ende procede a relacionar en detalle las actuaciones generadas para notificar al ejecutado. Agregó que por la congestión judicial del despacho no fue factible notificar previamente al ejecutado, por lo que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no opera la caducidad de la acción si la extemporaneidad de la notificación ocurre por causas ajenas al demandante.
- **Innominada:** considera que es infundada, como quiera que no existe una anomalía procesal que requiera su declaratoria.

2.4. Prescripción de la acción cambiara

Sea lo primero exponer que el artículo 789 del Código de Comercio señala que la acción cambiaria directa prescribe en tres años, contados desde el vencimiento del título, la cual puede ser interrumpida en los términos del artículo 84 del CGP.

En *Sentencia T-005/21*, la Corte Constitucional hizo un análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en la que se ha estudiado la ineficacia de la interrupción civil, en la que no solo debe verificarse las *situaciones objetivas*² sino también evaluar las razones por las que el demandante no cumplió con la carga de realizar

² *Sentencia C-227 de 2009*



la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no, y la Corte expresó:

“En consecuencia, de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado. De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.”

3. EN CONCRETO

Entrando en análisis de las excepciones de mérito propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Respecto de la excepción denominada “**Prescripción de la acción cambiaria**” el Despacho procede a efectuar el análisis de las actuaciones y términos surtidos en la presente causa, teniendo que los títulos base de la ejecución tienen como fecha de vencimiento el 6 de abril de 2021, habiéndose presentado la demanda el 6 de agosto de 2021, y librado el mandamiento de pago el 16 de febrero de 2022, se tiene que de manera objetiva el término de prescripción de la acción acaecería el 18 de octubre de 2025.

Por consiguiente, el argumento en que la parte ejecutada funda la excepción de prescripción carece de sustento.

Sumado a lo anterior, en el presente asunto el Despacho no encuentra que el actuar de la parte actora haya sido negligente, por cuanto, surtió la citación a la parte ejecutada de que trata el artículo 291 del CGP, el día 18 de febrero de 2022, en la que no obtuvo un acuse de recibo.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora informo dicha situación al despacho el 9 de mayo de 2022, y hasta el 11 de noviembre de 2022 con providencia, esta Agencia Judicial ordenó emplazar a la parte ejecutada.

De contera, no puede considerarse que, en este caso, haya operado la prescripción de la acción cambiaria, y en esa medida se desvirtúa la excepción propuesta por la parte ejecutada.

En cuanto a la excepción innominada, ella no es de recibo en los procesos ejecutivos, en razón a que según lo dispuesto por el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual indica que cuando se proponen las excepciones de mérito en este tipo de procesos, es obligatorio indicar los hechos en los cuales funda la censura y toda vez que si ella no explica los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derribar



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

las pretensiones del demandante.

Como corolario de lo anterior, por lo que habrá que declarar la falta de prosperidad de las excepciones de mérito objeto de estudio y en su lugar ordenar seguir adelante con la ejecución y condenar a la parte ejecutada en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- Primero.** Declarar No Probada la excepción “Prescripción de la Acción Cambiaria” e “innominada” conforme la parte considerativa de esta providencia.
- Segundo.** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de CESAR RICARDO PRIETO, y a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (cesionario), conforme a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo.
- Tercero.** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.
- Cuarto.** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de \$3.200.000 como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2014. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e174ac845bf9ae98a250fdee851d6633786eaf65b98f30da2078b8be9800a3**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00753 00

Obra en el folio 17 del expediente digital la notificación surtida en debida forma por la Secretaría del Juzgado el 30 de junio de 2023 a la Curadora Ad Litem del extremo pasivo CAROLINA CORONADO ALDANA, quien aceptó la designación el 30 de junio de 2023.

Por otra parte, se tiene por presentada dentro del término procesal, la contestación de la demanda y las excepciones mérito propuestas por la Curadora de la parte ejecutada, visible a folio 18 del expediente digital.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie al respecto.

Vencido el término traslado, ingrese el proceso al Despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baa378e8e3dff4120aa59c9e8ac3da727a00d8781fcf508b4818c44400d9c79a**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00834 00

Revisado el expediente, el despacho advierte que se incorporó a este proceso ejecutivo el memorial radicado el 5 de julio de 2023 identificado como el *PDF-30ContestacionDda*, que no corresponde a esta causa, sino a un proceso de pertenencia, como se visualiza a continuación:

Superior de la Judicatura (1) > ARCHIVOS JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL > Demandas > Demandas 2021 > 50001400300420210083400EjecSing

Buscar en 50001400300420210083400EjecSing

Nombre	Estado	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
01ActaReparto	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	19 KB
02RecibidoDemanda	✓	30/08/2021 10:41 a. m.	Documento Adob...	264 KB
03Demanda	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	186 KB
04Pagare	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	1.699 KB
05Endoso	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	157 KB
06CamComercioAlianza	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	287 KB
07CamComercioArfi	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	213 KB
08CertifTarjeta	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	287 KB
09CertidSuperTuya	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	34 KB
10MedidasCautelares	✓	30/08/2021 3:41 p. m.	Documento Adob...	483 KB
11 ImpulsoDerechoPeticion	✓	29/11/2021 8:19 a. m.	Documento Adob...	101 KB
12 RecibImpulso	✓	29/11/2021 8:20 a. m.	Documento Adob...	97 KB
13 MandamientoPago	✓	25/02/2022 4:52 p. m.	Documento Adob...	475 KB
15CorregirManpago	✓	3/03/2022 5:28 p. m.	Documento Adob...	259 KB
16 RecibCorregirManpago	✓	3/03/2022 5:29 p. m.	Documento Adob...	98 KB
17 Poder	✓	4/03/2022 11:37 a. m.	Documento Adob...	2.294 KB
18 RecibPoder	✓	4/03/2022 11:37 a. m.	Documento Adob...	65 KB
19 RenunciaEndoso	✓	6/05/2022 10:56 a. m.	Documento Adob...	68 KB
20 EscritoRenuncia	✓	6/05/2022 10:56 a. m.	Documento Adob...	17.069 KB
22 CorreoNotificacion	✓	6/05/2022 10:58 a. m.	Documento Adob...	633 KB
23CamaraComercio	✓	6/05/2022 10:59 a. m.	Documento Adob...	147 KB
24 RecRenunciaAnexos	✓	6/05/2022 10:59 a. m.	Documento Adob...	95 KB
25CesionCredito	✓	13/06/2022 4:16 p. m.	Documento Adob...	16.775 KB
26 RecibCesionCredito	✓	13/06/2022 4:16 p. m.	Documento Adob...	145 KB
27Impulso	✓	26/08/2022 9:15 a. m.	Documento Adob...	96 KB
28RecibImpulso	✓	26/08/2022 9:15 a. m.	Documento Adob...	175 KB
29AutoApruebCesion	✓	21/06/2023 6:21 p. m.	Documento Adob...	601 KB
30ContestacionDda	✓	5/07/2023 4:41 p. m.	Documento Adob...	6.818 KB

ABOGADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Cmpal04vicio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Villavicencio-META

JESUS ANTONIO GARCIA BRAVO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 326.521 de Nemocón y T.P. No. 21.117 del C.S.J., correo electrónico jesusantonio.garcia.bravo17@gmail.com, actuando como apoderado de BLANCA CECILIA LEAL CONTRERAS, CARLOS LEAL CONTRERAS, MARIA MIREYA LEAL DE ATARA, JUAN SEBASTIAN LEAL MARINO, LUIS CARLOS LEAL ROMERO, FRANCY ELENA LEAL ROMERO, ORLANDO LEAL CONTRERAS, WILLIAM FERNEY LEAL ROMERO, LUZ GARDENIA LEAL CONTRERAS, ROSANA IREGUI BARBOSA, JAQUELINE IREGUI BARBOSA, SONIA IREGUI BARBOSA, JHON ALEXANDER IREGUI BARBOSA, todos mayores de edad, quienes me confirieron Poder, el que se encuentra anexo al proceso, según como electrónico de fecha 02 de Marzo del año 2022, a nombre de mis poderdantes en su calidad de herederos por representación de la señora MARIA EDELMIRA LEAL DE REY (I.Q.E.P.D.), y debidamente reconocidos dentro del suceso de la causante, según certificado expedido por el Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio de fecha 21 de enero del 2022; me permito contestar la demanda de pertenencia formulada por JUAN CARLOS PARDO LEAL Y EDNA PATRICIA PARDO LEAL, mayores de edad, estando dentro del término de traslado, así:

A LAS PRETENSIONES:

Ruego al señor juez que en la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva declarar que las pretensiones formuladas por los demandantes en el proceso usucapón, no reúnen los requisitos de ley (10 años), teniendo en cuenta las fechas como son: el fallecimiento de la propietaria MARIA

2 de

Igualmente, en el sistema Siglo XXI, se reporta el recibo de dos memoriales el 23 de junio y el 10 de julio de 2023, como se visualiza a continuación, pero no se incorporaron al expediente digital los memoriales pertinentes:

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 50001 - 40 - 03 - 004 - 2021 - 00834 - 00 [Buscar Proceso]

> VILLAVICENCIO (META) > Juzgado Municipal

Información Principal Sujetos Secretaría Despacho Finalización

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Cédula: 8600323303

DEMANDADO: NATHALIA CAROLINA ROMERO PINTO Cédula: 1121920454

Area: 0003 > Civil

Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 30/08/2021

Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Hora: HH:MM:SS

Subclase: 3053 > Por sumas de dinero Ubicación: Despacho

Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso Err: 0003 > Unica

Despacho: Juez Juzgado Cuarto Civil Municipal

Asunto a tratar:

Actuaciones por las que ha pasado

Actuación	Fecha Actuación	Inicial	Final	Folios	C
Al Despacho	14/07/2023				
Recepción memorial	10/07/2023				
Recepción memorial	23/06/2023				
Fijación estado	21/06/2023	22/06/...	22/06/...		1
Acepta Cesión de Créditos	21/06/2023				1
Al Despacho	9/09/2022				
Recepción memorial	29/08/2022				
Fijación estado	25/02/2022	28/02/...	28/02/...		2
Auto Decreta Embargo	25/02/2022				2

Registros: 1 de 1

Actuación/Ciclo:

Aceptar Cerrar

Por consiguiente, se devuelve el expediente a Secretaría para que integre en debida forma el expediente, previo a su ingreso al despacho.

Cúmplase,

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fa54e4e20f9cfd6ae477199dcdb946077a917f64bdec718db804cbc3b932d**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00999 00

BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial, demandó a **MARIA KATHERINE PACHON QUESADA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 22 de marzo de 2022, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **MARIA KATHERINE PACHON QUESADA**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **FERNEY MENDEZ BRACA**, mediante notificación efectuada el 5 de abril de 2022, a la dirección electrónica, conforme a la certificación de la empresa de mensajería especializada, por lo que se tiene por surtida el 7 de abril de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **MARIA KATHERINE PACHON QUESADA**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$5.500.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas. Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

Lauris Arturo Gonzalez Castro
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5018c1c072a61718c4c6666c29748ead6795a67cdd5fd098975b5259456c58ee
Documento generado en 12/03/2024 06:04:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2021 01099 00**

En atención a los memoriales visible en PDF 15 a 17 del C1, se advierte que la petición relacionada con reconocer personería jurídica no es procedente, por cuanto en aplicación de los artículos 74 y 77 del CGP, a partir del momento en que se confiere el poder se habilita al apoderado para que ejerza los actos procesales del mandante, sin que ello requiere pronunciamiento judicial o reconocimiento de personería jurídica, salvo el evento contemplado en el artículo 301 del CGP, excepción que no aplica en el presente asunto.

Por otra parte, si bien cambio el mandatario general de la entidad demandante, no se ha modificado la representación judicial especial para este asunto, lo que no exige pronunciamiento judicial, ni genera impulso procesal de la actuación.

Por consiguiente, se requiere a la parte actora para que cumpla con las cargas procesales establecidas en el auto proferido el 6 de junio de 2023.

Finalmente, por Secretaría procédase de conformidad con lo ordenado en providencia anterior, y liquídense las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f49bee020cb21033f52bf474a09e45294f760f6979fc4dc55f78b0887889e9**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01125 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el *PDF-21Liquidación* de la carpeta digital de memoriales, la cual arroja un valor total de **COP \$68.637.337,25**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 7 de julio de 2021 hasta el 15 de julio de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 15 de julio de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 42.908.689
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-21	25,77	1,929	0,0637	24	\$655.988
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$849.978
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$819.985
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$847.318
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$812.261
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$848.648
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$856.629
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$798.960
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$891.213
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$886.923
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$944.420
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$942.275
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$1.009.599
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$1.048.173
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$1.065.852
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$1.145.276
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$1.153.386
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$1.264.991
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$1.310.217
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$1.230.278
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$1.386.036
abr-23	47,085	3,2676	0,1058	30	\$1.361.922
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$1.364.754
jun-23	44,64	3,1234	0,1012	30	\$1.302.708

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

jul-23	44,04	3,0877	0,1	15	\$643.630
SUBTOTAL					\$ 25.441.420

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 8 C1	\$ 42.908.689
TOTAL	\$ 42.908.689

2. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 7 de julio de 2021 al 15 de julio de 2023, aprobados en este auto	\$ 25.441.420
TOTAL	\$ 25.441.420

TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 68.350.109
-------------------------------	---------------

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios, y moratorios causados desde el 7 de julio de 2021 hasta el 15 de julio de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **SESENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO NUEVE PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$68.350.109 MLV).**

Segundo. De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75f23adbb89f957f305e8f330bc6cba5ed7a3dca269b82a4e71874cd31e5443**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 01125 00
C2

En cuanto a la petición visible en *PDF-23SolicitSecuestro*, radicada el 23 de julio de 2023, se niega la petición de secuestro como quiera que obra en el PDF -20RtaORIP en la que informa que no surte la inscripción del embargo del inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 232- 47764.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3e06585b7091032d906dc84311bfdc432069e5b035476be1ba490f4e5ea967**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Mínima Cuantía.
Rad: 50001 40 03 004 2022 00150 00**

YANETH MORENO PEÑA, mediante Apoderada Judicial demandó a **JOSE DE JESUS ALONSO MOYANO y LORELEY MOSQUERA MONTOYA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía, se dicte providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 4 de mayo de 2022, el Juzgado libró MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MINIMA CUANTIA en contra de **JOSE DE JESUS ALONSO MOYANO y LORELEY MOSQUERA MONTOYA**, y a favor de **YANETH MORENO PEÑA**, por las sumas allí indicadas.

Con auto del 20 de mayo de 2022, se dispuso modificar el mandamiento de pago incluyendo en la ejecución a la actual propietaria del inmueble objeto de la garantía real.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JOSE DE JESUS ALONSO MOYANO y LORELEY MOSQUERA MONTOYA**, mediante notificación a la dirección física entregada el 8 de junio de 2022, conforme a la certificación expedida por la empresa de mensajería especializada autorizada visible a folios 8-20C1, la cual se tiene por surtida el 10 de junio de 2022, en los términos de los artículos, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020).

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, un pagaré, prueba suficiente que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto en los Arts. 422 y 430 del C.G.P, por tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el inciso 3 del Art. 468 ibídem, *ordenando*

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho. Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021). Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el demandante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C.G.P., toda vez que el documento aportado recoge la obligación en los términos allí reclamados, y se acredita la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación de dar que se pretende hacer efectiva.

Por otra parte, se advierte que en la anotación 13 del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No.230-93768, obra que el ejecutado JOSE DE JESUS ALONSO MOYANO transfirió el inmueble a LORELEY MOSQUERA MONTOYA, por lo que se cumplen los presupuestos del inciso 3 del numeral 1 del artículo 468 del CGP, por lo que es procedente efectuar la ejecución en contra de la actual propietaria del inmueble.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

RESUELVE:

Primero. *Ordenar seguir adelante la ejecución* en contra de **JOSE DE JESUS ALONSO MOYANO** y **LORELEY MOSQUERA MONTOYA**, y a favor de **YANETH MORENO PEÑA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo. Debidamente como se encuentra inscrito el embargo del inmueble hipotecado (Fl. 28C1) y para el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-93768** de propiedad de la parte ejecutada **LORELEY MOSQUERA MONTOYA**, los linderos se dan por incorporados en el presente auto, se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub-comisionar, a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

El Comisionado y/o Subcomisionado cuentan con la facultad de relevar a la secuestre designada, siempre que no asista a la diligencia, conforme a la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, categoría 2.



Tercero. Como quiera que la secuestre designada en proveído del 20 de mayo de 2022, no se encuentra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia vigente, se procede a relevarla y designar a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** por lo que, se dispone por secretaria, comunicarle su designación en la forma indicada por el inciso 2º del Art. 49 ibídem, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su designación. Por Secretaría, realícense las comunicaciones en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre, la suma de **COP \$250.000.**

Cuarto. Realizar el avalúo del inmueble gravado, en los términos señalados en el Art. 444 del C.G.P.

Quinto. Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado con Matrícula Inmobiliaria No. **230-93768**, alinderado, conforme obra en la litis; para que con el producto de la venta se cancele la obligación.

Sexto. Ordenar a los sujetos procesales practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

Séptimo. Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49df7bb9e830a9c0c3a0f374681248186e931c955054c413f5926deff11d087**

Documento generado en 12/03/2024 06:04:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2023 00298 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, y de su subsanación, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **MARIA FERNANDA CASTILLO CLAVIJO**, identificada con la C.C. No. 40.436.092, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con NIT 805.025.964-3, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$10.309.840**, por concepto de Saldo Insoluto del Capital, contenido en el Pagaré aportado con la demanda (*Fl.26 del PDF 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 25 de abril de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$12.438.415**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, contenido en el Pagaré aportado con la demanda (*Fl.26 del PDF 04 Anexos*), causados desde el 18 de julio de 2022 hasta el 5 de enero de 2023.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fb51ede9f89ea0a8cdc2bae8cdad8bbd821e7f1caf44e4df7132916580bf3f8
Documento generado en 12/03/2024 06:04:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Rad: 50001 40 03 004 2023 00356 00

C2- Incidente de Nulidad

Mediante escrito radicado el 14 de julio de 2023, a la dirección electrónica del Juzgado, la abogada FABIOLA BOHORQUEZ, quien manifestó obrar en calidad de apoderada de la señora ARELYS FLORES MENDIETA, sin allegar el poder conferido en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del CGP, por lo que procede el Despacho a determinar su admisión o rechazo.

ANTECEDENTES

La abogada que manifiesta fungir como apoderada judicial de la deudora invocó como fundamento fáctico de la nulidad, como quiera que la deudora fue admitida el 13 de enero de 2023 a un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación de la Notaria Segunda de Bogotá, por lo que solicita la nulidad de lo actuado conforme al numeral 1 del artículo 545 del CGP.

Por otra parte, en escrito radicado el 1 de noviembre de 2023, la parte solicitante de la aprehensión descurre el traslado del incidente argumentando que no es procedente declarar la nulidad de lo actuado como quiera que la aprehensión no admite el trámite de incidentes, y no se esta ante una causal taxativa de nulidad. Además, indicó que el acreedor prendario no está sujeto al acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

En relación a las nulidades, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece las causales admisibles y el artículo 134 ejusdem prevé lo siguiente:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Ahora bien, en cuanto a los efectos del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, la norma prevé:

"Artículo 545. Efectos de la aceptación. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

En ese orden de ideas, es necesario precisar que la actuación que se surte ante este despacho judicial no es una ejecución judicial de la garantía, sino una diligencia de aprehensión con ocasión de la aplicación del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, relativa al pago directo, así:

"Artículo 60. Pago directo. *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

(...)

Parágrafo 2º. *Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

Parágrafo 3º. *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

En consecuencia, resulta improcedente el incidente promovido, por cuanto ante este estrado judicial no se adelanta trámite de ejecución alguna, por lo que se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, ante la falta de procedibilidad.

Por lo brevemente expuesto, se



RESUELVE:

Primero. Rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por la abogada FABIOLA BOHORQUEZ, quien manifestó obrar en calidad de apoderada de la señora ARELYS FLORES MENDIETA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e93eb8b2ac0aa5b719343e4effb25df3520443ad080655d41177003fffd2c**
Documento generado en 12/03/2024 06:04:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) ¹

Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00749 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, visible en el PDF-09Liquidación de la carpeta digital de memoriales, la cual arroja un valor total de **COP \$53.466.426²**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 11 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, puede modificarse o aprobarse la liquidación del crédito. Realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, con corte al 31 de mayo de 2023, se arriba a los siguientes valores:

LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

					CUOTAS VENCIDAS	SALDO INSOLUTO	CAPITAL
CAPITAL					\$ 4.201.454,09	\$ 14.639.141,46	\$ 2.837.608,00
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DÍAS DE MORATORIO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO	INTERES MORATORIO CAUSADO
nov-18	29,24	2,1605	0,0703	20	\$5.197	0	0
dic-18	29,10	2,1513	0,07	31	\$16.266	0	0
ene-19	28,74	2,1275	0,0692	31	\$24.461	0	0
feb-19	29,55	2,1809	0,071	28	\$30.653	0	0
mar-19	29,06	2,1487	0,0699	31	\$42.361	0	0
abr-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$49.756	0	0
may-19	29,01	2,1454	0,0698	31	\$60.936	0	0
jun-19	28,95	2,1414	0,0697	30	\$68.274	0	0
jul-19	28,92	2,1394	0,0696	31	\$80.409	0	0
ago-19	28,98	2,1434	0,0697	31	\$90.781	\$112.238	\$57.357
sep-19	28,98	2,1434	0,0697	30	\$87.852	\$306.104	\$59.334
oct-19	28,65	2,1216	0,069	31	\$89.869	\$313.131	\$60.696
nov-19	28,55	2,115	0,0688	30	\$86.718	\$302.152	\$58.568
dic-19	28,37	2,103	0,0684	31	\$89.088	\$310.408	\$60.169
ene-20	28,16	2,0891	0,068	31	\$88.567	\$308.593	\$59.817
feb-20	28,59	2,1176	0,0698	29	\$85.046	\$296.326	\$57.439
mar-20	28,43	2,107	0,0695	31	\$90.520	\$315.400	\$61.136
abr-20	28,04	2,081	0,0686	30	\$86.466	\$301.274	\$58.398

¹ El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

² El despacho advierte que existe un error aritmético en la sumatoria de los valores totales, como quiera que no incluyó el valor del capital de las cuotas vencidas, por lo que el valor final de la liquidación presentada es de \$53.466.426 y no como se indicó de \$49.400.199,04.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

may-20	27,29	2,031	0,067	31	\$87.264	\$304.055	\$58.937
jun-20	27,18	2,023	0,066	30	\$83.189	\$289.855	\$56.185
jul-20	27,18	2,023	0,066	31	\$85.962	\$299.517	\$58.057
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$87.655	\$305.416	\$59.201
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$85.079	\$296.443	\$57.462
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$86.873	\$302.694	\$58.673
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$82.937	\$288.977	\$56.014
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$84.138	\$293.163	\$56.826
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$83.487	\$290.894	\$56.386
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$76.349	\$266.022	\$51.565
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$83.878	\$292.256	\$56.650
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$80.794	\$281.511	\$54.567
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$83.096	\$289.533	\$56.122
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$80.416	\$280.193	\$54.312
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$82.966	\$289.079	\$56.034
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$83.227	\$289.987	\$56.210
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$80.290	\$279.754	\$54.227
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$82.966	\$289.079	\$56.034
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$79.534	\$277.119	\$53.716
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$83.096	\$289.533	\$56.122
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$83.878	\$292.256	\$56.650
feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$78.231	\$272.581	\$52.836
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$87.264	\$304.055	\$58.937
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$86.844	\$302.591	\$58.653
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$92.474	\$322.208	\$62.456
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$92.264	\$321.476	\$62.314
jul-22	31,92	2,3354	0,0759	31	\$98.856	\$344.444	\$66.766
ago-22	33,32	2,4255	0,0788	31	\$102.633	\$357.605	\$69.317
sep-22	35,25	2,5482	0,0828	30	\$104.364	\$363.636	\$70.486
oct-22	36,92	2,6531	0,0861	31	\$112.141	\$390.733	\$75.739
nov-22	38,67	2,7618	0,0896	30	\$112.935	\$393.500	\$76.275
dic-22	41,46	2,9326	0,0951	31	\$123.863	\$431.577	\$83.656
ene-23	43,26	3,0411	0,0985	31	\$128.291	\$447.006	\$86.646
feb-23	45,27	3,1608	0,1024	28	\$120.464	\$419.733	\$81.360
mar-23	46,26	3,2192	0,1042	31	\$135.715	\$472.874	\$91.660
abr-23	47,08 5	3,2676	0,1058	30	\$133.354	\$464.646	\$90.066
may-23	45,41	3,1688	0,1026	31	\$133.631	\$465.613	\$90.253
SUBTOTAL					\$4.663.619	\$14.727.240	\$ 2.890.285

Se consolida así:

1. CAPITAL	
CAPITAL 1 - CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré No.55384226 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 4.201.454,09
CAPITAL 2 - SALDO INSOLUTO Y ACELERADO conforme al Pagaré No.55384226 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 14.639.141,46
CAPITAL 2 - SALDO INSOLUTO conforme al Pagaré No, 86075032-4872 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 24 C1	\$ 2.837.608,00
TOTAL	\$ 21.678.203,55

2. INTERESES REMUNERATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital del Pagaré No.55384226, por el periodo del 11 de octubre de 2018 hasta el 10 de agosto de 2019, aprobados en el mandamiento de pago visible a folio 24 C1	\$ 5.578.127
TOTAL	\$ 5.578.127

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

3. INTERESES MORATORIOS	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 1 por el periodo del 11 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 4.663.619
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 2 por el periodo del 21 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 14.727.239,81
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el CAPITAL 3 por el periodo del 3 de agosto de 2019 hasta el 31 de mayo de 2023, aprobados en este auto	\$ 2.890.285,35
TOTAL	\$ 22.281.144
TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO	\$ 49.537.475

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

- Primero.** **MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora por concepto de capital, intereses remuneratorios, y moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2023, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P. y determinarla en el valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$49.537.475 MLV).**
- Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 11 de marzo de 2024– Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO
Secretario

(AB)

CARLOS ALAPE MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alape Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2ffb1a3c05a1fde5413d8c751defbd520294830c8d6aad13e698d8a10821cc**

Documento generado en 08/03/2024 05:37:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>